Considerando: que como lo ha justificado el peticionario carece de los recursos necesarios para terminar de un modo eficaz y competente sus estudios.

Considerando: que es deber de este Alto Cuerpo fomentar la instrucción, por todos los medios posibles, y que se requiere que el país esté dotado de médicos propios, ya para prestar sus servicios profesionales en los colegios, difundiendo la enseñanza, ya para comodidad de los ciudadanos.

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de treinta pesos mensuales en favor del ciudadano Francisco X. Cabral, hasta terminar sus estudios de medicina y cirugía en Europa, cuya suma principiará á abonarse tan pronto como el interesado se haya ausentado del país.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de esta resolución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, Federico Pérez García.— Los Secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Julio de 1885. 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.— El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.— Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

---

Núm. 2381.—RESOLUCION del P. E. otorgando al señor H. Thomasset autorización para construir una vía férrea de vapor entre el puerto de esta ciudad y el pueblo de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el señor H. Thomasset, ingeniero francés, de esta residencia y domicilio, en instancia de fecha diez de Junio próximo pasado, dirigida á la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, solicita se le conceda la autorización de construir una vía férrea de vapor, entre el pueblo de San Cristóbal y el puerto de esta ciudad capital, atravesando por los lugares denominados "Bondillo", "La venta", las sabanas de "Santa Rosa", "Manomatuey" ó "El Pedregal"; que la empresa de que se trata es de interés general, por que ella propende al progreso del país, operando el desarrollo de la riqueza con el aumento de la agricultura y de la industria; el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la duodécima atribución del artículo cincuenta y dos de la Constitución política del Estado,

RESUELVE:

Ctorgar al peticionario señor H. Thomasset, ingeniero francés, la autorización que solicita, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1ª El concesionario deberá dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea, dentro de diez meses, á contar de la fecha en que la presente concesión quede definitivamente sancionada por el Poder Legislativo; obligándose, asimismo, á dejar la vía terminada y prestando el servicio á que está destinada, dentro de los tres años, á contar también de aquella fecha. Salvo impedimento en ambos casos, por fuerza mayor legalmente comprobada.

2ª Tendrá derecho exclusivo durante el plazo de esta concesión; por lo que no se podrá otorgar á ninguna otra persona la facultad de construir ferrocarriles de uso público, en el trayecto que este recorre.

3ª El Gobierno, considerando la obra del ferrocarril como de utilidad pública, hará que las autoridades correspondientes cuiden de que la empresa no sufra entorpecimientos, de funcionarios públicos ó de particulares, ni sea molestada en sus estudios de los terrenos que ha de atravesar la vía, ni en los ensayos que tuviere que hacer.

4ª Dicha empresa podrá tomar para el paso de la línea férrea el terreno que se halle en el tránsito, perteneciente al Estado.

§ Cuando ese terreno fuere de particulares, y no pudiere obtenerlo convencionalmente de los propietarios, ejercerá la expropiación por causa de utilidad pública, por las vías y en las formas legales.

5ª Podrá también la empresa utilizar los terrenos del Estado, en toda la extensión de la vía, construyendo almacenes, depósitos, tiendas, corte de madera ó para cualquiera otro objeto que le sea necesario.

§ Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril, continuarán abiertos al tránsito público, dejándose en ellos un espacio libre, que tenga por lo menos diez y ocho pies de anchura.

6ª El concesionario tendrá además la facultad de construir ramales en conexión con la vía principal, y en la dirección que lo tenga por conveniente, bajo las mismas condiciones estipuladas para aquella vía principal; sin perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por otras empresas.

7ª El concesionario se compromete á establecer y mantener en activa función y en toda la extensión de la vía férrea, una línea telegráfica. Por esta se trasmitirán gratuitamente los telegramas oficiales.

8ª Todos los materiales y útiles necesarios para la construcción del ferrocarril se introducirán libres de todo derecho aduanero, previo el cumplimiento de las prescripciones y formalidades de ley.

9ª Los precios de pasaje y flete en los carros y wagones del ferrocarril, se fijarán en una tarifa que se someterá en tiempo oportuno á la aprobación del Ministro de Fomento.

§ 1º En ningún caso podrá el flete exceder de un centavo por kilógramo, ni el pasaje en primera clase, de dos pesos cincuenta centavos por persona.

§ 2º Los militares y tropas en servicio activo pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

§ 3º Las armas, pertrechos y otras municiones de guerra del Gobierno, se trasportarán libres de todo pago, hasta el importe de doce toneladas por año.

§ 4º Las balijas del correo y el empleado del ramo, encargado de su conducción, están exceptuados de todo pago de trasporte.

10. Pondrá la empresa por medio de rieles, en comunicación con el ferrocarril todos los muelles de la orilla derecha del

río Ozama, con el fin de facilitar el acarreo y satisfacer las exigencias del comercio.

11. Podrá el Gobierno nombrar personas facultativas para inspeccionar los trabajos del ferrocarril, y cerciorarse de si las obras y trabajos se hacen conforme á las reglas del arte, y de si se cumple con las cláusulas correspondientes, de esta concesión.

12. Los ciudadanos dominicanos que fueren empleados en la construcción de la línea ú ocupados en ella después de establecido el ferrocarril, estarán exentos del servicio militar activo, en tiempo de paz.

13. El ferrocarril y todos sus accesorios, muebles é inmuebles, quedan exonerados, durante los primeros veinte años, del pago de toda clase impuesto.

14. Los puentes deben ser construidos con la mayor solidez, y los planos inclinados y curvas, arreglados con la requerida perfección: todo para precaver en lo posible los peligros y accidentes que puedan ocurrir, á causa de la falta de solidez de aquellos, y mala dirección en los planos inclinados y curvas.

15. La maquinaria del ferrocarril deberá ser de la mejor clase, con el fin de asegurar en lo posible las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

16. Los wagones ó carros de carga y los coches para pasajeros deberán ser construidos con la necesaria consistencia y dispuestos, en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

17. En garantía de que se dará principio á los trabajos de construcción de la línea dentro del término fijado en la cláusula primera de esta concesión, el empresario deberá depositar en los noventa días siguientes á la fecha en que fuere promulgada la sanción del Poder Legislativo, y en la Contaduría General de Hacienda de la República, la cantidad de cinco mil pesos.

§ El concesionario no podrá dar principio á los aludidos trabajos, mientras no haya hecho el consabido depósito, que le será devuelto, tan pronto como hubiere introducido por este puerto, en materiales para el ferrocarril, un valor por lo menos, de veinte y cinco mil pesos; quedando desde luego dicho valor como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae por la citada cláusula primera.

18. La cantidad depositada, ó los valores en materiales, que habrán de reemplazarla, pasarán á ser propiedad del Estado,

transcurrido que sea el plazo de diez meses, determinado para dar principio á los trabajos.

19. La presente concesión será por noventa años, á cuyo término, el ferrocarril y todas sus dependencias y accesorios, que deberán ser entregados en perfecto buen estado, pasarán á ser de la exclusiva propiedad de la Nación.

20. El concesionario tendrá la facultad, previa aprobación del Gobierno, de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos, privilegios y condiciones, á cualquiera individuo ó compañía legalmente establecida en la República.

21. El concesionario no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar en manera alguna, en todo ni en parte, en favor de ninguna nación ó gobierno, los derechos que adquiere por esta concesión, y los que le sean anexos; ni admitir, tampoco, á ningún gobierno ó Estado, como accionista ó asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebrare en ese sentido.

22. El Gobierno de la República se reserva el derecho de adquirir la empresa, con todos sus accesorios y dependencias, comprándola por el precio de su costo, en todo tiempo, después de transcurridos los primeros veinte años.

23. Las cuestiones y dificultades de todo género que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario del ferrocarril, serán sometidas á juicio y decisión de dos árbitros elegidos, con arreglo á derecho, por cada una de las partes; en caso de desacuerdo entre dichos árbitros, elegirán éstos un tercero en discordia.

§ Por ningún concepto, aquellas cuestiones ó dificultades podrán jamás dar lugar á reclamaciones internacionales.

La presente concesión será sometida al Poder Legislativo para la correspondiente aprobación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil. —Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.

Por cuanto el señor H. Thomasset, ingeniero francés, de esta residencia y domicilio, en instancia de fecha diez de Junio próximo pasado, dirigida á la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, solicita se le conceda la autorización de construir una vía férrea de vapor, entre el pueblo de San Cristóbal y el puerto de esta ciudad capital, atravesando por los lugares denominados "Bondillo", "La venta", las sabanas de "Santa Rosa", "Manomatuey" ó "El Pedregal"; que la empresa de que se trata es de interés general, por que ella propende al progreso del país, operando el desarrollo de la riqueza con el aumento de la agricultura y de la industria; el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la duodécima atribución del artículo cincuenta y dos de la Constitución política del Estado,

RESUELVE:

Ctorgar al peticionario señor H. Thomasset, ingeniero francés, la autorización que solicita, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1ª El concesionario deberá dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea, dentro de diez meses, á contar de la fecha en que la presente concesión quede definitivamente sancionada por el Poder Legislativo; obligándose, asimismo, á dejar la vía terminada y prestando el servicio á que está destinada, dentro de los tres años, á contar también de aquella fecha. Salvo impedimento en ambos casos, por fuerza mayor legalmente comprobada.

2ª Tendrá derecho exclusivo durante el plazo de esta concesión; por lo que no se podrá otorgar á ninguna otra persona la facultad de construir ferrocarriles de uso público, en el trayecto que este recorre.

3ª El Gobierno, considerando la obra del ferrocarril como de utilidad pública, hará que las autoridades correspondientes cuiden de que la empresa no sufra entorpecimientos, de funcionarios públicos ó de particulares, ni sea molestada en sus estudios de los terrenos que ha de atravesar la vía, ni en los ensayos que tuviere que hacer.

4ª Dicha empresa podrá tomar para el paso de la línea férrea el terreno que se halle en el tránsito, perteneciente al Estado.

§ Cuando ese terreno fuere de particulares, y no pudiere obtenerlo convencionalmente de los propietarios, ejercerá la expropiación por causa de utilidad pública, por las vías y en las formas legales.

5ª Podrá también la empresa utilizar los terrenos del Estado, en toda la extensión de la vía, construyendo almacenes, depósitos, tiendas, corte de madera ó para cualquiera otro objeto que le sea necesario.

§ Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril, continuarán abiertos al tránsito público, dejándose en ellos un espacio libre, que tenga por lo menos diez y ocho pies de anchura.

6ª El concesionario tendrá además la facultad de construir ramales en conexión con la vía principal, y en la dirección que lo tenga por conveniente, bajo las mismas condiciones estipuladas para aquella vía principal; sin perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por otras empresas.

7ª El concesionario se compromete á establecer y mantener en activa función y en toda la extensión de la vía férrea, una línea telegráfica. Por esta se trasmitirán gratuitamente los telegramas oficiales.

8ª Todos los materiales y útiles necesarios para la construcción del ferrocarril se introducirán libres de todo derecho aduanero, previo el cumplimiento de las prescripciones y formalidades de ley.

9ª Los precios de pasaje y flete en los carros y wagones del ferrocarril, se fijarán en una tarifa que se someterá en tiempo oportuno á la aprobación del Ministro de Fomento.

§ 1º En ningún caso podrá el flete exceder de un centavo por kilógramo, ni el pasaje en primera clase, de dos pesos cincuenta centavos por persona.

§ 2º Los militares y tropas en servicio activo pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

§ 3º Las armas, pertrechos y otras municiones de guerra del Gobierno, se trasportarán libres de todo pago, hasta el importe de doce toneladas por año.

§ 4º Las balijas del correo y el empleado del ramo, encargado de su conducción, están exceptuados de todo pago de trasporte.

10. Pondrá la empresa por medio de rieles, en comunicación con el ferrocarril todos los muelles de la orilla derecha del

río Ozama, con el fin de facilitar el acarreo y satisfacer las exigencias del comercio.

11. Podrá el Gobierno nombrar personas facultativas para inspeccionar los trabajos del ferrocarril, y cerciorarse de si las obras y trabajos se hacen conforme á las reglas del arte, y de si se cumple con las cláusulas correspondientes, de esta concesión.

12. Los ciudadanos dominicanos que fueren empleados en la construcción de la línea ú ocupados en ella después de establecido el ferrocarril, estarán exentos del servicio militar activo, en tiempo de paz.

13. El ferrocarril y todos sus accesorios, muebles é inmuebles, quedan exonerados, durante los primeros veinte años, del pago de toda clase impuesto.

14. Los puentes deben ser construidos con la mayor solidez, y los planos inclinados y curvas, arreglados con la requerida perfección: todo para precaver en lo posible los peligros y accidentes que puedan ocurrir, á causa de la falta de solidez de aquellos, y mala dirección en los planos inclinados y curvas.

15. La maquinaria del ferrocarril deberá ser de la mejor clase, con el fin de asegurar en lo posible las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

16. Los wagones ó carros de carga y los coches para pasajeros deberán ser construidos con la necesaria consistencia y dispuestos, en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

17. En garantía de que se dará principio á los trabajos de construcción de la línea dentro del término fijado en la cláusula primera de esta concesión, el empresario deberá depositar en los noventa días siguientes á la fecha en que fuere promulgada la sanción del Poder Legislativo, y en la Contaduría General de Hacienda de la República, la cantidad de cinco mil pesos.

§ El concesionario no podrá dar principio á los aludidos trabajos, mientras no haya hecho el consabido depósito, que le será devuelto, tan pronto como hubiere introducido por este puerto, en materiales para el ferrocarril, un valor por lo menos, de veinte y cinco mil pesos; quedando desde luego dicho valor como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae por la citada cláusula primera.

18. La cantidad depositada, ó los valores en materiales, que habrán de reemplazarla, pasarán á ser propiedad del Estado,

transcurrido que sea el plazo de diez meses, determinado para dar principio á los trabajos.

19. La presente concesión será por noventa años, á cuyo término, el ferrocarril y todas sus dependencias y accesorios, que deberán ser entregados en perfecto buen estado, pasarán á ser de la exclusiva propiedad de la Nación.

20. El concesionario tendrá la facultad, previa aprobación del Gobierno, de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos, privilegios y condiciones, á cualquiera individuo ó compañía legalmente establecida en la República.

21. El concesionario no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar en manera alguna, en todo ni en parte, en favor de ninguna nación ó gobierno, los derechos que adquiere por esta concesión, y los que le sean anexos; ni admitir, tampoco, á ningún gobierno ó Estado, como accionista ó asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebrare en ese sentido.

22. El Gobierno de la República se reserva el derecho de adquirir la empresa, con todos sus accesorios y dependencias, comprándola por el precio de su costo, en todo tiempo, después de transcurridos los primeros veinte años.

23. Las cuestiones y dificultades de todo género que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario del ferrocarril, serán sometidas á juicio y decisión de dos árbitros elegidos, con arreglo á derecho, por cada una de las partes; en caso de desacuerdo entre dichos árbitros, elegirán éstos un tercero en discordia.

§ Por ningún concepto, aquellas cuestiones ó dificultades podrán jamás dar lugar á reclamaciones internacionales.

La presente concesión será sometida al Poder Legislativo para la correspondiente aprobación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil. —Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.